

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está previsto, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Agricultura

DECRETO

Reorganizando el cultivo del tabaco en España

Hace veinticinco años que comenzó en España el ensayo de un nuevo cultivo que ha tenido profunda acogida en la economía agrícola de nuestro país.

Los primeros ensayos del cultivo del tabaco hicieron concebir esperanzas de que, aunque la calidad de nuestra rama no llegase a destacar por condiciones excepcionales en comparación con los mejores tabacos del mundo, llegase sin embargo, a situarse por lo menos en un discreto lugar en relación con los mismos, y desde luego en destacada situación comparándola con las calidades obtenidas en los países europeos de condiciones ecológicas similares al nuestro.

Después de haber sido resueltos con laudable esfuerzo los problemas de carácter técnico planteados durante el período de ensayos de un cultivo de tanta importancia, puede ya afirmarse que España está en condiciones de atender con su producción a una parte de sus necesidades con respecto a esta materia prima, y consecuentemente con este resultado y con las normas políticas que en materia económica se vienen desarrollando para el engrandecimiento e independencia de la Patria, se considera llegado el momento de

abordar el problema del cultivo del tabaco en España, fijando las directrices necesarias para que en lo sucesivo esta planta quede incorporada de modo definitivo a la Agricultura nacional y para que los agricultores se decidan a hacer las inversiones necesarias en la construcción de secaderos, problema de capital importancia para el resultado favorable de este cultivo y cuya solución exige contar con seguridades definitivas sobre su permanencia y porvenir.

Por todo ello, a propuesta del Ministerio de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

CAPITULO I

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º Establecido con carácter definitivo el cultivo del tabaco en España por Ley de 18 de marzo de 1944, se regirá por las normas que se establecen en el presente Decreto y por las disposiciones complementarias que se dicten.

Art. 2.º El cultivo del tabaco en España podrá realizarse, bien para destinar la producción a las labores de la Renta o con destino a la exportación; pero en todo caso, todas las cuestiones que se relacionen con la producción del tabaco en España serán de la competencia del Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco, que tendrá carácter autónomo, dependiendo directamente de la Dirección General de Agricultura y constituyendo en ella una nueva Sección. Entenderá en todas las cuestiones técnicas, administrativas y de todo orden que tengan rela-

ción con el cultivo, curado, fermentación, clasificación y valoración del tabaco indígena, así como en la investigación y aprovechamientos secundarios del mismo.

Art. 3.º Anualmente, por el Ministerio de Agricultura, previo informe de la Comisión Informativa a propuesta de la Comisión Nacional y de conformidad con el Ministerio de Hacienda, se fijarán los precios que habrán de pagarse a los cultivadores por el tabaco destinado a las labores de la Renta, y en la misma forma se fijará la superficie autorizada del cultivo, que no será inferior en cada campaña a 9.000 hectáreas.

Art. 4.º El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones oportunas para que en el plazo máximo de un año, a partir del término de cada campaña, sea retirada de los Centros de Fermentación y utilizada en las labores de la Renta, toda la cosecha indígena producida y que no se destine especialmente a la exportación.

La entrega de tabaco indígena a la Compañía Administradora del Monopolio de Tabacos se hará mediante acta firmada por un representante de la misma y otro del Servicio.

CAPITULO II

Reglamentación de las concesiones

Art. 5.º Cualquiera que sea el destino del producto, no se permitirá cultivar, curar, fermentar o transportar tabaco indígena sin la correspondiente licencia facilitada por el Servicio Nacional del Cultivo y Fermentación del Tabaco, el que deberá atenerse en su concesión a las condiciones que para cada campaña se establezcan en la convocatoria a que se refiere el artículo séptimo del presente Decreto.

Los contraventores de la anterior disposición y los que siembren con semilla no facilitada por el Servicio serán considerados a todos los efectos incurso en el delito de contrabando y defraudación al Estado.

Art. 6.º Si el producto se destina a las labores de la Renta, podrán otorgarse las siguientes clases de concesiones:

- a) Para cultivo.
- b) Para curado.
- c) Para el cultivo y curado.

Las licencias de "cultivo" y del "cultivo y curado" sólo podrán concederse a los propietarios, arrendatarios o usufructuarios de los terrenos donde se proyecte establecer la plantación; a las Organizaciones sindicales de cultivadores que se propongan realizarla en forma colectiva, y a las Sociedades que tengan por fin social la indicada producción.

Las licencias para el "cultivo" o para el "cultivo y curado" no se concederán para cantidades inferiores a 2.000 plantas, salvo concesión especial del Ministerio de Agricultura.

Las licencias para el curado podrán concederse a las Organizaciones sindicales, Sociedades o particulares; pero tendrán derecho preferente las Cooperativas de cultivadores, y en todos los casos será condición precisa que el contrato pa-

ra la adquisición de tabaco en verde sea aprobado por la Dirección del Servicio, la que, a su vez, fijará el precio mínimo que deberá pagarse por los concesionarios a los agricultores.

Cuando se trate de terrenos o locales arrendados, será condición precisa, en todos los casos, para autorizar el cultivo o el curado, que el plazo de arrendamiento no termine hasta un año después del señalado para la entrega del producto.

Si durante el transcurso del cultivo y curado los terrenos o locales fueran transmitidos a otras personas y éstas no aceptasen las obligaciones contraídas por el anterior propietario, se procederá al arranque de la plantación por cuenta del concesionario; pero no podrán desalojarse los locales mientras haya en ellos tabaco, siendo también por cuenta del concesionario la indemnización que pudiera corresponder por tal motivo al nuevo propietario.

Los concesionarios no tendrán derecho en ningún caso a reclamar indemnización alguna, si, por cualquier causa, se les retira la correspondiente licencia.

Art. 7.º Anualmente y durante la segunda quincena de julio, a propuesta de la Dirección del Servicio, la Comisión Nacional estudiará y elevará a la aprobación del Ministerio de Agricultura, que resolverá de conformidad con el Ministerio de Hacienda, la convocatoria para la siguiente campaña, que abarcará fundamentalmente los siguientes extremos: Zonas y Comarcas de cultivo, tipos de tabaco a cultivar, precios, superficie máxima y mínima dentro de la limitación establecida en el artículo 3.º, clases en que deberá clasificarse el tabaco recolectado, Centros donde han de entregar el tabaco los concesionarios y tanto por 100 de descuento a los efectos de lo establecido en el artículo 20.

Art. 8.º Anualmente se verifican tres comprobaciones, como mínimo, a los concesionarios: una, después del trasplante; otra, antes de la recolección, para extender el correspondiente cargo de cosecha probable, y la tercera, en el secadero, para comprobar y rectificar con la mayor exactitud el aforo de la cosecha. En los casos en que las concesiones sean sólo de cultivo o de curado, las comprobaciones se reducirán en la parte correspondiente.

Los concesionarios serán avisados con tres días de antelación al en que hayan de realizarse las indicadas comprobaciones, a las que invitará a los Alcaldes y al Jefe Sindical o de la Cooperativa a que pertenezca el concesionario. La falta de asistencia de las personas mencionadas no será motivo para suspender las comprobaciones anunciadas, que serán llevadas a cabo en presencia del concesionario o personas en quien delegue.

La incomparecencia del concesionario, debidamente avisado en la forma expresada, podrá ser suplida con la presencia de dos testigos extraños al Servicio.

Art. 9.º El Ministro de Agricultura, si lo estima conveniente, y previos los informes de la Dirección del Servicio y de la Comisión Nacional, podrá autorizar en zonas de nuevo cultivo o en

las que éste haya adquirido muy poco desarrollo concesiones para el cultivo y curado con carácter de exclusividad. Igualmente, y a título de ensayo, podrá conceder, con las debidas restricciones, autorizaciones para fermentación.

Art. 10. El Ministerio de Agricultura podrá conceder autorización para el cultivo, curado y fermentación del tabaco con destino a la exportación, con sujeción a las normas que dicte, a tales efectos, dentro de las condiciones generales que se establezcan en la convocatoria a que se refiere el artículo 7.º

Art. 11. El Ministerio de Agricultura dictará las normas relacionadas con las operaciones de cultivo y curado, muestras tipo, capacidad de los secaderos, régimen de licencias de toda clase, etc., etc., así como las sanciones que hayan de imponerse a los concesionarios por infracción contra lo dispuesto en el presente Decreto y disposiciones complementarias, sanciones que en el caso de ser de carácter económico podrán ser descontadas del importe de las liquidaciones y exigidas, si fuese necesario, por vía de apremio administrativo.

La aplicación de las normas que se dicten se tramitará, en cada caso, con arreglo a lo establecido en el Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura.

CAPITULO III

Régimen económico

Art. 12. El pago por el Servicio a los concesionarios del importe de sus cosechas se realizará con cargo a la Renta de Tabacos y con arreglo a la tramitación que, a propuesta de la Comisión Nacional y de acuerdo con el Ministerio de Hacienda, establezca el Ministerio de Agricultura.

Las relaciones de los pagos de liquidaciones serán intervenidas por la Comisión Nacional o funcionario en quien delegue.

Las órdenes de pago de cosecha se extenderán a nombre del concesionario y se serán abonadas por medio de las Dependencias del Servicio, de la Compañía Administradora del Monopolio, de la Banca privada o por un procedimiento mixto.

Art. 13. Los concesionarios podrán percibir anticipos a cuenta del importe de las liquidaciones de sus cosechas con destino a los gastos de cultivo, curado, construcción de secaderos o a cualquier otra necesidad relacionada con el cultivo, y con arreglo a las condiciones que establezca la Comisión Nacional, a propuesta de la Dirección del Servicio.

La tramitación para obtener estos anticipos será la misma que se establezca para realizar el pago de las liquidaciones de las cosechas. Cuando por cualquier causa imprevista no pueda descontarse el anticipo del valor de la cosecha, podrá ser decidido su pago por vía de apremio administrativo.

Art. 14. Los ingresos que por cualquier concepto se obtengan en el Servicio y no estén concretamente asignados a una finalidad especial, serán incorporados a la Renta de Tabacos.

Art. 15. Anualmente la Dirección del Servi-

cio formulará presupuesto de gastos e ingresos, al que acompañará una memoria explicativa, señalando las alteraciones producidas en relación con el presupuesto del ejercicio anterior. El presupuesto así formulado, previa aprobación de la Comisión Nacional e informe favorable de la Intervención general de la Administración del Estado, será sometido a la aprobación del Ministerio de Agricultura.

Cuando en el transcurso de un ejercicio económico se precise efectuar gastos no incluidos en el presupuesto del mismo o insuficientemente dotados, se instruirá el correspondiente expediente, que se tramitará en la forma establecida en el párrafo anterior.

Art. 16. Los presupuestos se presentarán nivelados y con sujeción, en cuanto sea posible, a las normas generales de los presupuestos del Estado, determinando en el de gastos, debidamente clasificados por capítulos, artículos, grupos y conceptos, la cuantía de cada uno de los Servicios, y en el de ingresos, los que se prevea hayan de obtenerse en el ejercicio.

El capítulo de "Gastos imprevistos" no podrá exceder del 5 por 100 del presupuesto total de gastos.

Art. 17. El importe total del presupuesto de gastos y de los créditos extraordinarios, si los hubiere, será satisfecho en su totalidad con cargo a la Renta de Tabacos, ingresándose trimestralmente los fondos, previa petición del Director general de Agricultura, al Ministerio de Hacienda, en la cuenta corriente que a nombre del Servicio se establezca a estos efectos.

Las cantidades que contra la misma se libren deberán ser autorizadas por el Director del Servicio y por el Interventor delegado, conjuntamente, con facultad de delegar ambos en los funcionarios que les sustituyan en sus ausencias.

Art. 18. El Ordenador de Pagos del Servicio será el Director del mismo, que podrá delegar tales facultades en el Subdirector.

Art. 19. Anualmente el Servicio formulará las correspondientes cuentas justificativas de los gastos realizados, que, previa censura de la Intervención delegada y aprobación de la Comisión Nacional, serán enviadas al Tribunal de Cuentas.

Art. 20. En la convocatoria anual se fijará para cada campaña el porcentaje que del importe de las liquidaciones de tabacos deberá descontarse a los cultivadores en concepto de vigilancia y timbre, previa propuesta de la Dirección del Servicio y aprobación de la Comisión Nacional. El importe de dicho descuento se incorporará a la Renta de Tabacos como ingreso, que se consignará en el presupuesto del Servicio.

CAPITULO IV

Organización

Art. 21. El Servicio constará de los siguientes organismos:

Comisión Nacional.
Dirección.

Comisión Informativa.

Comisión Asesora para el aprovechamiento de los tabacos indígenas.

Comisiones Clasificadoras.

Art. 22. La Comisión Nacional estará constituida en la forma siguiente:

Presidente: El Director general de Agricultura.

Vocales: El Ingeniero Director del Servicio.

Un representante del Ministerio de Hacienda.

Un representante de la Compañía Administradora del Monopolio, con la categoría de Director o Subdirector.

Un representante de los concesionarios.

Vocal-Secretario: El Secretario del Servicio.

El Vocal representante de los concesionarios habrá de tener este carácter y será designado, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, entre los que lo hayan sido más de tres campañas consecutivas y lo sean en el momento de la designación.

Art. 23. Serán atribuciones de la Comisión Nacional, además de las señaladas en otros artículos del presente Decreto, las siguientes:

Primera. Informar el presupuesto que anualmente formule la Dirección del Servicio, así como los adicionales que fuesen necesarios.

Segunda. Aprobar las cuentas justificativas de los gastos que se efectúen con cargo a los créditos concedidos.

Tercera. Informar la convocatoria anual del cultivo.

Cuarta. Aprobar las muestras tipo para la clasificación y valoración en cada campaña, previo informe de la Comisión Informativa.

Quinta. Inspeccionar el funcionamiento del Servicio.

Sexta. Resolver cuantas reclamaciones en recurso de alzada dirijan los concesionarios, y en especial las apelaciones contra la clasificación de las partidas de tabaco, previo informe de la Comisión Informativa.

Séptima. Resolver o elevar, previo informe, a la Superioridad, cuando así proceda, cuantas propuestas les someta la Dirección del Servicio sobre asuntos que no estén claramente determinados en las disposiciones vigentes.

Artículo 24. La Dirección del Servicio estará integrada por:

Primero. — Servicios Centrales. (Dirección, Subdirección, Secretaría).

Sección primera. Cultivo, curado y caracterización y aprovechamientos.

Sección segunda.—Fermentación y Estadística.

Sección tercera.—Intervención y Contabilidad.

Segundo.—Servicios Provinciales. Centro de Estudios del Tabaco. Jefaturas de Zona. Centros de Fermentación.

El Ministerio de Agricultura, a propuesta de la Dirección del Servicio y previa aprobación de la Comisión Nacional dictará las oportunas disposiciones para la organización interior del mismo.

El Director del Servicio ostentará

la representación del mismo en cuantos actos administrativos sea preciso y asumirá cuantas atribuciones directoras y ejecutivas requiera el ejercicio de su función y no estén oficialmente conferidas a la Comisión Nacional o a su Presidente.

Artículo 26. El Subdirector del Servicio sustituirá al Director en caso de ausencia, enfermedad, vacante o por delegación expresa de aquél, y asumirá la Jefatura de la Inspección General y la de Personal, que podrá delegar en el Secretario del Servicio. Será función también a él encomendada todo lo relacionado con la divulgación y propaganda.

Artículo 27. El Secretario organizará y coordinará el trabajo entre las distintas Dependencias y Secciones, teniendo a su cargo la confección de presupuestos, el Registro General, el Negociado de Ordenación de Pagos, Archivo y Biblioteca.

En caso de ausencia del Director y Subdirector conjuntamente, podrá sustituirlos exclusivamente para la prosecución de los asuntos de trámite, para la iniciación, desarrollo y resolución de aquellos para los que concretamente se le faculte por delegación expresa.

Artículo 28. La Sección primera tendrá a su cargo la tramitación e informe de cuantos asuntos se relacionen con el tabaco en el campo y secadero, elevando las correspondientes propuestas a la Dirección del Servicio. Efectuará también los trabajos para determinar las características y, en función de las mismas, el más aconsejable aprovechamiento de labores de los tabacos indígenas. Para el desarrollo de estos trabajos podrá disponer de un laboratorio y de una instalación industrial de ensayos, para determinar el porcentaje posible de tabaco indígena, en diversas ligas. El Jefe de la Sección primera sustituirá al Secretario en sus ausencias.

Artículo 29. La Sección segunda tendrá a su cargo la tramitación e informe de cuantos asuntos se relacionen con el tabaco desde su ingreso en los Centros de Fermentación hasta su entrega para la elaboración, elevando las correspondientes propuestas a la Dirección del Servicio. Efectuará asimismo los trabajos necesarios para la recogida de datos y la elaboración de la estadística general del Servicio.

Artículo 30. La Sección tercera tendrá como funciones las propias de la Intervención Delegada y asumirá también la Jefatura de Contabilidad, y será responsable ante la Administración de todas las operaciones y anotaciones de este carácter.

Artículo 31. El Centro de Estudios del Tabaco tendrá a su cargo cuanto se refiere a la investigación, experimentación y estudio de la producción indígena, no sólo en las instalaciones del propio Centro, sino en cualquier otro lugar del territorio nacional. De acuerdo con las Jefaturas de Zona, propondrá a la Dirección el plan de trabajos de los Campos de Experiencias y Demostración.

El Centro de Estudios del Tabaco se considerará coordinado técnicamente con el Instituto de

Investigaciones Agronómicas, al que deberá informar la Dirección del Servicio del plan anual de trabajo.

Art. 32. Las Jefaturas de Zonas asumirán las funciones directivas de las actividades de las mismas, y las de los Centros de Fermentación, las que con ellos se relacionen.

Art. 33. La Asesoría Jurídica será la del Ministerio de Agricultura, pudiendo la Dirección del Servicio solicitar directamente cuantos informes estime necesarios.

Art. 34. La Comisión Informativa estará constituida:

Presidente: El Ingeniero Subdirector del Servicio.

Vocales: El Ingeniero Director del Centro de Estudios del Tabaco.

Un representante del Ministerio de Hacienda, designado por el mismo.

Un Ingeniero representante de la Compañía Administradora del Monopolio de Tabacos.

Un Ingeniero Agrónomo que no pertenezca al Servicio, designado por el Ministerio de Agricultura.

Cuatro concesionarios.

Vocal-Secretario: El Jefe de la Sección segunda del Servicio.

Podrán asistir con voz y sin voto los Jefes de Zona o Centro que la Dirección estime necesarios.

Los Vocales concesionarios habrán de tener este carácter y representar, respectivamente, a las Zonas de Granada, Cáceres, Mediterráneo y Norte.

Serán designados, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, entre los concesionarios que lo hayan sido más de tres campañas consecutivas y lo sean en el momento de la designación en la Zona que han de representar.

Art. 35. Serán funciones de la Comisión Informativa, además de las señaladas en otros artículos del presente Decreto, las siguientes:

Primera. Informar sobre las muestras tipo.

Segunda. Informar sobre los casos en que los concesionarios apelen contra la clasificación de sus partidas de tabaco.

Tercera. Informar a la Comisión Nacional, o a la Dirección del Servicio sobre cuantos asuntos le sea solicitado su informe.

Artículo 36. A los efectos de que el Servicio tenga el mejor conocimiento de las características que convenga dar al cultivo y a la preparación de los tabacos indígenas, con vista a su utilización en las labores de la Renta, se constituirá una Comisión Asesora para el aprovechamiento de los trabajos indígenas, formada por el Jefe de la Sección primera de la Dirección del Servicio, como Presidente, y como Vocales: un Ingeniero representante de la Dirección General del Timbre y Monopolios y otro de la Compañía Administradora del Monopolio de Tabacos.

En el cumplimiento de su cometido, la expresada Comisión podrá recabar el informe o visitar directamente todas las Dependencias del Servicio y de la Compañía Administradora del Monopolio relacionadas con la misión a ella encomendada.

Art. 37. Exclusivamente durante la campaña de recepción, y para efectuar la valoración de los

tabacos, funcionarán las Comisiones Clasificadoras, cuyo número y residencia serán fijadas por la Comisión Nacional.

Art. 38. Cada Comisión Clasificadora estará constituida:

Presidente: El Ingeniero-Jefe de la Jefatura Agronómica de la provincia en que actúe la Comisión o Ingeniero Agrónomo, Perito o funcionario al servicio del Estado en quien delegue.

Vocales: Uno en representación del Servicio, designado por la Dirección entre los Ingenieros o Peritos Agrícolas del mismo; uno en representación de los concesionarios, designado, a propuesta de la Delegación Nacional de Sindicatos, entre los que lo hayan sido más de tres campañas sucesivas y lo sean en el momento en la Zona en que haya de actuar la Comisión.

Secretario: Un funcionario del Servicio, sin voz ni voto.

La Comisión Nacional podrá mantener en sus cargos a los actuales Presidentes de las Comisiones Clasificadoras, cubriéndose las vacantes que en lo sucesivo se produzcan con arreglo a lo establecido en el presente artículo.

Art. 39. Las Comisiones Clasificadoras ajustarán su función técnica y administrativa a las normas que, a propuesta de la Dirección del Servicio, dicte la Comisión Nacional.

Art. 40. A los efectos de la debida vigilancia para la aplicación de los preceptos reglamentarios, el personal técnico del Servicio del Cultivo y Fermentación del Tabaco gozará en el ejercicio de sus funciones peculiares análogas atribuciones, derechos y premios a las que las disposiciones vigentes conceden a los Agentes del resguardo en el ejercicio de las suyas propias.

Art. 41. De acuerdo con lo establecido en la base 24 de la Ley de 18 de marzo de 1944, todo cuanto concierne a la represión del contrabando realizado con productos de cultivo nacional quedará bajo la jurisdicción y responsabilidad del Ministerio de Hacienda, quedando limitada la intervención del personal del Servicio a la obligación de poner en conocimiento del Servicio competente del Ministerio de Hacienda los casos de contrabando con tabaco indígena que lleguen a su conocimiento; y todo ello sin perjuicio de las facultades que correspondan al Servicio como consecuencia de las infracciones reglamentarias.

CAPITULO V

Personal

Art. 42. Dado el carácter técnico y agronómico del Servicio, el Director y Subdirector del mismo serán designados por el Ministro de Agricultura entre los Ingenieros pertenecientes a la plantilla del Servicio.

Art. 43. La Intervención Delegada será desempeñada por un Interventor designado por el Ministerio de Hacienda.

Art. 44. El personal del Servicio se agrupará en las siguientes clases:

Técnicos facultativos: Ingenieros Agrónomos.

Técnicos: Peritos Agrícolas del Estado.

Auxiliares Técnicos: Peritos Agrícolas.

Auxiliares de Campo. Personal especializado: Investigadores, Médicos, Químicos, Practicantes, etc.

Administrativos: En sus tres categorías de Oficiales Mayores, Principales y Auxiliares.

Subalternos. Personal obrero: En sus distintas categorías: De plantilla y eventuales.

A los efectos de aplicación del régimen de subsidios familiares y cuotas sindicales, tendrán las mismas ventajas reconocidas a los funcionarios públicos.

Art. 45. El personal obrero se clasificará en de plantilla y eventual. Tendrá carácter de personal obrero de plantilla todo el que al dictarse el presente Decreto esté prestando servicio y lleve más de cinco años consecutivos trabajando, o más de ocho de trabajos efectivos en periodos distintos. Los que en adelante cumplan estos requisitos sólo podrán adquirir carácter de plantilla cuando existan vacantes de las consignadas en los presupuestos del Servicio y no haya sido dispuesta su amortización.

Art. 46. El Servicio concederá por su cuenta a todo su personal, excepto al personal obrero eventual, pensiones de vejez, viudedad, orfandad e invalidez. A tales efectos, el Servicio contratará estos beneficios con el Instituto Nacional de Previsión.

Igualmente el Servicio concederá a todo su personal quinquenios y mejoras del Subsidio Familiar.

Art. 47. El Ministerio de Agricultura dictará las disposiciones necesarias para establecer las plantillas, categoría del personal que ha de desempeñar los distintos cargos dentro de la escala establecida en el artículo 44, forma del ingreso y nombramientos, ascensos, derechos y obligaciones, clasificación de los beneficios que se conceden en el presente Decreto y cuanto estime procedente para el mejor cumplimiento de los mismos.

Art. 48. Continuará vigente la equiparación del personal del Servicio con el de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, establecido en el Decreto de 24 de agosto de 1932, a los efectos de gastos de traslado y comisiones de servicio.

Art. 49. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento del presente Decreto y autorizado el Ministerio de Agricultura para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo y aplicación del mismo.

Disposición transitoria

El presupuesto vigente para el ejercicio económico en curso se reformará en armonía con la nueva organización y ajustándose a los trámites establecidos en el presente Decreto para la aprobación de los presupuestos del Servicio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 2 de junio de 1944.—Francisco Franco.—El Ministro de Agricultura, Miguel Primo de Rivera y Sáenz de Heredia.

(Del "Boletín Oficial del Estado" núm. 173, de fecha 21 de junio de 1944).

SECCION CUARTA

Núm. 2.915

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Zaragoza

Impuesto del 1'20 por 100 de pagos

No habiendo presentado hasta el día de la fecha los Ayuntamientos que se citan en la presente relación las certificaciones de pagos correspondientes a los trimestres del pasado ejercicio de 1943, a pesar de haber sido reclamados por circulares anteriores, por la presente se les requiere para que dentro del plazo de ocho días, a contar del siguiente al en que aparezca publicada esta circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, remitan a esta dependencia las mencionadas certificaciones comprensivas de todos los pagos realizados, o negativa, caso de no haberse verificado ninguno, pues de no remitirlas en el indicado plazo se verá precisada esta oficina a proponer al Ilmo. Sr. Delegado les imponga la multa de 25 pesetas, con las que, desde luego quedan conminados.

Relación que se cita

Almolda (La).—1.º, 2.º, 3.º y 4.º trimestres
 Bárboles. 4.º id.
 Borja.—2.º y 3.º id.
 Calcaena.—1.º y 4.º id.
 Cunchillos.—1.º, 2.º, 3.º y 4.º id.
 Figueruelas.—1.º, 2.º, 3.º y 4.º id.
 Joyosa (La).—4.º id.
 Montón.—1.º, 2.º, 3.º y 4.º id.
 Morata de Jiloca.—4.º id.
 Muela (La).—1.º, 2.º, 3.º y 4.º id.
 Pinseque.—4.º id.
 Pomer.—4.º id.
 Ruesca.—1.º, 2.º, 3.º y 4.º id.
 Santa Cruz de Grio.—3.º y 4.º id.
 Torralba de Ribota.—1.º, 2.º, 3.º y 4.º id.
 Velilla de Jiloca.—1.º, 2.º, 3.º y 4.º id.
 Villar de los Navarros.—1.º, 2.º, 3.º y 4.º id.

Zaragoza, 20 de junio de 1944.—El Administrador de Rentas Públicas, Basílides Marcos.

Núm. 2.928

Delegación de Hacienda

Habiéndose extraviado resguardo expedido por esta Sucursal de la Caja General de Depósitos, correspondiente al depósito señalado con el núm. 115 de entrada y 14.951 de Registro, constituido por D. Daniel Caro Colás, a disposición del Excmo. Sr. Gobernador civil, importe de multa,

Se previene a la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Sucursal de la Caja General de Depósitos, en la inteligencia de que están tomadas todas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito si no a su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin validez ni efecto transcurridos que sean dos meses de la publicación de este anuncio en los Boletines Oficiales del Estado y de la provincia sin haberlo presentado, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 19 de noviembre de 1929.

Zaragoza, 20 de junio de 1944.—El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

Núm. 2.914

Tesorería de Hacienda de la provincia de Zaragoza

D. Agustín Fernández García, Tesorero de Hacienda de esta provincia;

Hago saber: Que por acuerdo de la Excm. Diputación Provincial se ha procedido al nombramiento de Recaudadores en las zonas recaudatorias vacantes siguientes:

Caspe.—D. Arturo Blecua Cavero.

Pina.—D. Aurelio Sanjuán Blasco.

Sos.—D. Benito Sánchez Videgáin.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del vigente Estatuto de Recaudación se hace público por medio del presente edicto para conocimiento de las Autoridades y contribuyentes en general.

Zaragoza, 21 de junio de 1944.—El Tesorero de Hacienda, Agustín Fernández García.

SECCION QUINTA

Núm. 2.931

Ayuntamiento de la S. H. e Inmortal Ciudad de Zaragoza

Hasta las doce horas y media del día 6 de julio próximo se admiten proposiciones con el fin de contratar, mediante concurso abreviado, las obras de derribo de la casa situada en el núm. 19 de la calle del Pilar.

Las condiciones de esta licitación se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal (Sección de Fomento), durante los días hábiles y a las horas de oficina.

La fianza provisional necesaria para tomar parte en el concurso abreviado de que se trata asciende a la cantidad de 500 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento. Zaragoza, 20 de junio de 1944.—El Alcalde-Presidente, José María García Belenguer.—Por acuerdo de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 2.930

Servicio Nacional del Trigo**JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA**

Correspondiendo a este Servicio la ordenación de la producción y distribución del trigo, así como regular su movilización, y necesitando la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ejercer el más severo control acerca de la producción del mismo, así como de los restantes cereales panificables y de pienso,

Esta Jefatura Provincial ha acordado proceder, durante la presente época de recolección, a la más rigurosa intervención de todas las máquinas trilladoras de esta provincia, a fin de conocer en todo momento el origen, especie y cantidad de los cereales trillados por cada una.

A dicho efecto, todos los propietarios de máquinas trilladoras en esta provincia deberán proveerse inmediatamente en las Alcaldías de su domicilio, por el precio de diez pesetas, de un libro oficial con el que por duplicado rendirán un parte diario en el que se harán constar los datos que indica el impreso.

El original de este parte será entregado a lo más tardar al día siguiente de su fecha en la Alcaldía del lugar en donde se encuentre la máquina. Las Alcaldías respectivas remitirán diariamente a esta Jefatura Provincial los partes que reciban.

Los duplicados quedarán unidos al libro, el que estará siempre a la disposición de los agentes de los distintos Servicios oficiales.

Si el primer día en que se rinda parte se hubiere ya trillado algún cereal en fechas anteriores, se contabilizarán en dicho día todas las operaciones de trilla realizadas hasta ese instante.

Los propietarios de las máquinas trilladoras serán responsables de la veracidad de los partes que rindan.

Los expresados libros oficiales, antes del día 28 del actual, serán remitidos por correo a reembolso por esta Jefatura a las Alcaldías, de acuerdo con el registro de máquinas trilladoras existentes en esta oficina. Pasada dicha fecha, habrán de reclamarse los libros que falten o proceder a la devolución de los que sobren.

Zaragoza, 22 de junio de 1944.—El Jefe provincial, C. Mata.

SECCION SEXTA

BORJA

Núm. 2.934

Aprobado por el M. I. Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión extraordinaria celebrada el día 21 del mes actual, el proyecto de presupuesto extraordinario de 1.525.000 pesetas con destino a la ejecución de la obra de traída de aguas potables y construcción de un edificio para dotar de vivienda capaz e higiénica a los Maestros del Municipio, queda expuesto al público el documento de referencia, pudiendo quien quiera, a tenor del párrafo 3.º del art. 35 de la vigente Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, del artículo 5.º del Reglamento de Hacienda Municipal de 23 de agosto de 1924 y del art. 63 del Reglamento de procedimiento en materia municipal, del mismo mes y año, formular ante este Ayuntamiento las reclamaciones y observaciones que estime pertinentes respecto al aludido proyecto.

Dado en Borja a 22 de junio de 1944.—El Alcalde, Pascual Sorrosal.

INOGES

Núm. 2.933

D. Claudio Vallestín Pardo, Recaudador auxiliar y agente ejecutivo del Ayuntamiento de Inogés;

Hago saber: Que en el expediente que se instruye contra varios deudores a este Ayuntamiento por el concepto de repartimiento general de utilidades de los años 1941 y anteriores, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—No conociendo el que suscribe el domicilio de los deudores que a continuación se relacionan, se les requiere por medio de edictos para que en el plazo de ocho días comparezcan en el expediente, señalen domicilio, nombren persona que les represente en esta localidad o concurran a pagar sus débitos, con la advertencia de que si dejan transcurrir dicho plazo sin verificarlo seguirán las actuaciones en rebeldía sin intentar nuevas notificaciones ni requerimientos en cuanto a ellos, según dispone el artículo 154 del Estatuto de Recaudación vigente».

Los deudores a quienes se refiere la providencia inserta son:

1. Cosme Castillo Asensio
2. Norberto Asensio
3. Miguel Castillo (Viuda de)
4. Juan Cuartero
5. Leandro Cebrián

6. Cipriano Cubero (hijo)
7. Juan Cubero
8. Trinidad Cubero
9. Miguel Gómez
10. Aquilino Hernández
11. Antonio Longares Alonso
12. Juan Manuel Velilla

Lo que se hace público para que llege a conocimiento de los interesados y a los efectos que determina el Estatuto de Recaudación vigente.

Inogés, 22 de junio de 1944.—El Agente ejecutivo, Claudio Vallestín.

SAN MARTIN DE MONCAYO Núm. 2.935

D. Mariano Martínez Lafuente, Alcalde de San Martín de Moncayo;

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de 20 del actual, acordó aprobar definitivamente las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1936, declarando exentos de responsabilidad a los cuentadantes.

Lo que se hace público en cumplimiento de dicho acuerdo, para general conocimiento.

San Martín de Moncayo, 21 de junio de 1944.—El Alcalde, Mariano Martínez.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 2.921

Audiencia Provincial de Zaragoza

Responsabilidades políticas

En los expedientes seguidos con los números y contra los encartados que a continuación se expresan se ha acordado por este Tribunal que, por haber sido sobreseídos dichos expedientes, los referidos encartados han recobrado la libre disposición de sus bienes, teniéndose por levantados, sin más requisitos, cuantos embargos y medidas precautorias se practicaron en repetidos expedientes.

Relación que se cita

- 2.307.—Victor Letosa Berges, vecino de Zaragoza.
- 2.872.—Rafael Pueyo Cantarero, de ídem.
- 2.875.—Manuel Barón Escalona, de ídem.
- 4.475.—Luis Bernabé Zarazaga, de Villanueva de Huerva.
- 3.330.—Antonio Vicente Lanuza, de Illueca.
- 3.314.—Antonio Ruiz García, de Zaragoza.
- 3.138.—José Casanova Higuera, de Pastriz.
- 3.723.—Mariano Delatas Petisme, de Peñaflor de Gállego.
- 3.803.—Manuel Sánchez Clavería, de San Juan de Mozarrifar.
- 4.241.—Isidoro Salvador Torres, de La Cartuja Baja.
- 4.386.—Alfonso Serrano Rubio, de Lecifena.
- 2.478.—Faustino Muñoz Gascón, de Mesones.
- 3.323.—Gregorio Esteban Saldaña, de Illueca.
- 3.622.—Luis Giménez Larrosa, de Zaragoza.
- 5.489.—Manuel Baquero Ferrando, de ídem.
- 2.454.—José Andrés Pinilla, de Nigüella.
- 4.243.—Fulgencio Blanco López, de Zaragoza.
- 4.840.—Francisco Moreno Lorente, de San Juan de Mozarrifar.
- 4.509.—Lucio Fernández Gascón, de Zaragoza.
- 4.737.—Cayetano Lasala Palacios, de Alfajarín.
- 4.287.—Francisco Sánchez Ibáñez, de Aniñón de la Cañada.

- 4.402.—Dionisio Solanas Seral, de Lecifena.
- 4.387.—Francisco Serrano Rubio, de ídem.
- 4.385.—Mauricio Seral Solanas, de ídem.
- 4.378.—Leoncio Sancho Albero, de ídem.
- 3.412.—Juan Zay Lázaro, de Zaragoza.
- 4.377.—Fernando Sánchez Martínez, de Lecifena.
- 4.832.—Amadeo de San Baldomero Bueno, de Villalba de Perejil.

4.239.—Pedro Ballabriga Cebollada, de Cartuja de Baja.

3.517.—Félix Lansac Casamayor, de La Almolda.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 58 de la Ley de 9 de febrero de 1939, expido la presente en Zaragoza a catorce de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—El Presidente, José Millaruelo.—El Secretario, Rafael Ayza.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 2.939

CASAMAYOR DE LUCA (Victoriano), de 25 años soltero, sin oficio, hijo de padre desconocido y Margarita, natural de Casas (Cuenca), cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sito Predicadores, 56), al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye con el núm. 145 de 1944 contra el mismo, sobre hurto.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 2.923

VENTA

DE SETECIENTAS SESENTA Y DOS PIEZAS DE TRILLOS

de anchos que oscilan entre 0'40 y 0'80 metros, de madera de pino, completamente limpia, de inmejorable calidad

Dirigirse a PEDRO GOMEZ, Abogado

Bretón, núm. 4, 2.º — TERUEL